



PR.SCF.179.026.Familiar

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES, SU ANÁLISIS NO PUEDE DIFERIRSE DE PLANO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA NI DEJARSE A SALVO, CUANDO SE RECLAMA COMO MEDIDA URGENTE PARA PROTEGER LA SUBSISTENCIA.

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio sin causales, la parte actora solicitó desde la demanda inicial una pensión alimenticia provisional y definitiva tanto para sus hijos como para sí, al señalar, respecto de su propia solicitud, que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de la familia. Al admitirse el procedimiento, la autoridad jurisdiccional fijó la pensión provisional únicamente a favor de los hijos, sin resolver expresamente la petición formulada por la actora en beneficio propio.

Posteriormente, al promover incidente de modificación de pensión alimenticia provisional, la parte actora reiteró que la cantidad fijada no era suficiente para cubrir sus necesidades y las de sus hijos, así como que, después de la separación, continuó al cuidado de éstos y a cargo de los gastos de la casa. Además, durante la tramitación del procedimiento se incorporaron elementos relacionados con la ausencia de ingresos propios, falta de afiliación laboral o de seguridad social vigente, inexistencia de bienes inmuebles registrados a su nombre, situación habitacional y cargas vinculadas al sostenimiento del domicilio familiar. La autoridad de origen modificó únicamente la pensión provisional decretada a favor de los hijos, dejando a salvo los derechos de la solicitante respecto de la prestación reclamada en beneficio propio, y no emitió pronunciamiento alguno sobre si procedía una tutela provisional inmediata a su favor. Inconforme, la parte actora apeló al considerar que también debía analizarse la medida provisional solicitada para sí, pues de las constancias disponibles en autos podían advertirse indicios razonables sobre una necesidad alimentaria actual, riesgo de afectación a su subsistencia y capacidad económica probable de la contraparte.



Criterio jurídico: Cuando se advierta que una de las partes reclama una pensión alimenticia provisional en beneficio propio, y además afirma haberse dedicado preponderantemente al hogar, al cuidado de los hijos o a actividades familiares no remuneradas, la autoridad jurisdiccional debe analizar si procede otorgarla como medida urgente, alimentaria, cautelar y revisable. Para ello, debe atender principalmente a la necesidad alimentaria actual y urgente de la persona solicitante, a la apariencia razonable del derecho invocado y a la capacidad contributiva probable de la persona obligada, con base en los elementos objetivos disponibles en esa etapa del procedimiento.

A partir de ese estándar, la autoridad jurisdiccional puede fijar, mantener o modificar una pensión provisional razonable y proporcional, sin prejuzgar sobre la procedencia, monto, duración, modalidad o finalidad de la pensión que, en su caso, deba analizarse en sentencia definitiva. Por tanto, no satisface el deber de exhaustividad la resolución que limita el estudio a la pensión provisional de los hijos, deja a salvo los derechos de la persona solicitante o difiere de plano el análisis hasta la sentencia definitiva, sin valorar si el expediente permite adoptar una medida provisional de tutela inmediata destinada a garantizar su subsistencia.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, 30, 35, 37, 65, 172, 195, 196, fracción II, y 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, así como con los principios rectores y la función de tutela judicial previstos en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se advierte que, aunque la pensión que, en su caso, deba resolverse en definitiva exige un análisis integral al decidir el fondo de la controversia, ello no impide examinar durante el procedimiento una medida provisional de contenido alimentario cuando se alegue una necesidad actual que pueda comprometer la subsistencia de una de las partes.

Cuando la solicitud se apoya en la dedicación al hogar, al cuidado de los hijos o en labores familiares no remuneradas, el análisis debe realizarse con perspectiva de género, a fin de examinar la necesidad alimentaria actual y evitar que una



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

valoración meramente formal invisibilice las barreras probatorias propias de esas actividades y las condiciones reales de acceso a la información económica de la contraparte, sin que ello implique conceder automáticamente la medida.

Dicho análisis no exige prueba plena ni autoriza anticipar un pronunciamiento sobre desequilibrio económico, costos de oportunidad o finalidad compensatoria o resarcitoria. Basta un estándar inicial, apoyado en las constancias disponibles en autos, que permita advertir una apariencia razonable del derecho invocado, sustentada en la solicitud alimentaria y en los datos iniciales sobre la necesidad actual, así como un riesgo razonable de afectación a la subsistencia y capacidad contributiva probable. La valoración provisional puede apoyarse en los datos objetivos disponibles sobre la situación laboral, patrimonial, habitacional y familiar de las partes, así como en las cargas alimentarias existentes y en cualquier otro elemento verificable que resulte útil para apreciar, de manera inicial, la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida.

A partir de esa delimitación, la decisión provisional no prejuzga sobre la procedencia definitiva de la pensión solicitada, ni sobre el monto, duración, actualización, garantía, modalidad de cumplimiento o eventual finalidad compensatoria o resarcitoria que correspondan al resolver el fondo. Su finalidad se limita a otorgar tutela alimentaria inmediata cuando la subsistencia de la persona solicitante pueda verse comprometida, sin imponer cargas desproporcionadas o carentes de sustento.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 22/2026. Sesión de 9 de junio de 2026. Magistrada Carolina Muñoz Gasca. Unanimidad de Votos.